



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 512/25.-----

La Paz, 15 de mayo de 2025.-----

CONSIDERANDO:-----

Que, el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho de las personas al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.-----

Que, los Parágrafos I y II del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, prevén que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor del trabajador.-----

Que, el Parágrafo II del Artículo 49 de la Ley Fundamental, establece que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

Que, los numerales 2 y 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, señalan que las Ministras y Ministros de Estado, tienen entre sus atribuciones las siguientes: "*2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector*"; "*4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia*".-----

Que, el Artículo 123 del Texto Constitucional, establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores-----

Que, el inciso w) Parágrafo I, Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, prevé que entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentra la de emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias-----

Que, mediante Decreto Supremo N° 5383 de 01 de mayo de 2025, se estableció el Incremento Salarial para la gestión 2025, para los profesionales y trabajadores en el Sector Salud; personal docente y administrativo del Magisterio Fiscal, así como para el Servicio Departamental de Gestión Social - SEDEGES, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana; el Incremento Salarial en el sector privado y el Salario Mínimo Nacional para la gestión 2025.-----

Que, el Artículo 6 del referido Decreto Supremo N° 5383, establece que el Incremento Salarial en el sector privado, será acordado entre las empleadoras y los empleadores con las trabajadoras y los trabajadores, sobre la base del cinco por ciento (5%), aplicable a todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado.

Que, el Artículo 7 del pre citado Decreto Supremo señala que, el monto determinado para el Salario Mínimo Nacional, en los sectores público y privado, es de Bs. 2.750.- (Dos Mil Setecientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), el cual representa un incremento del diez por ciento (10%) con relación al establecido para la gestión 2024, cuya aplicación será obligatoria y sujeta a las acciones de control y supervisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

Que, por otra parte, la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo N° 5383, establece que, el Incremento Salarial para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional establecidos en los artículos 6 y 7 de dicha disposición, serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

Que, los Artículos 2 y 5 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, disponen la obligación de las empleadoras y los empleadores sujetos al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, de presentar Planillas Retroactivas del Incremento Salarial; asimismo, el Artículo 7 determina las sanciones a aplicarse por el incumplimiento y retraso en la presentación de las planillas retroactivas del incremento salarial. -----

Que, la Resolución Ministerial N° 462/22 de 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, aprueba la escala y estandarización de costos de trámites de los servicios que efectúa el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

Que, el salario básico es la remuneración que le corresponde a cada trabajadora y trabajador en contraprestación por su trabajo, en función a un nivel, categoría o cargo, sobre el cual pueden adicionarse otros conceptos salariales como horas extraordinarias, bonos de antigüedad, recargos nocturnos, salarios dominicales y otros conceptos remunerativos. En ningún caso el salario básico puede ser inferior al salario mínimo nacional. -----

Que, por Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-CLEGC-000153-INF/25, de 5 de mayo de 2025, la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social refiere que la reglamentación del Incremento Salarial en el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional para la gestión 2025, dispuestos en el Decreto Supremo N° 5383 de 01 de mayo de 2025, debe ser de carácter obligatorio para las y los empleadores, a fin de efectivizar el pago de dichos beneficios; asimismo, señala que se debe establecer la presentación de las planillas retroactivas a través de la Oficina Virtual de Trámites OVT y los Convenios Colectivos, ello a fin de generar el respectivo control y registro ante posibles vulneraciones e incumplimientos a las normas laborales y sociales; concluyendo que la Reglamentación del Decreto Supremo N° 5383 de 01 de mayo de 2025, es técnicamente viable y se encuentra dentro de las competencias y atribuciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. -----

Que, el Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-PSV-000282-INF/25, de 5 de mayo de 2025, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señaló que *“De acuerdo a los antecedentes, la normativa referida en el presente informe, el análisis legal realizado y la justificación técnica de la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, mediante el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-CLEGC-000153-INF/25 de 5 de mayo de 2025; se concluye que, es legalmente viable y pertinente la aprobación, por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva de ésta entidad de la Resolución Ministerial que reglamente la*

aplicación del incremento Salarial de la gestión 2025 para el sector privado y la aplicación del Salario Mínimo Nacional para la gestión 2025", en cumplimiento al mandato normativo a esta entidad gubernamental que se encuentra establecido en la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo N° 5383 de 01 de mayo de 2025.-

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso específico de sus atribuciones conferidas por ley.-----

RESUELVE:-----

PRIMERO.- I. Reglamentar la aplicación del Incremento Salarial en el Sector Privado, para todas las modalidades de contratos de trabajo asalariado, dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 5383 de 01 de mayo de 2025, cuya base de negociación es del cinco por ciento (5%) al salario básico, lo que no impide que se establezcan porcentajes superiores de incremento.-----

II. El Salario Mínimo Nacional dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 5383, es de Bs. 2.750.- (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), que representa un incremento del diez por ciento (10%) con relación al establecido para la gestión 2024, en ese marco, toda trabajadora y trabajador sujeto a cualquier modalidad de contrato individual de trabajo o relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus modalidades, por el desempeño físico o intelectual de actividades en jornada laboral completa, no podrá percibir un salario básico inferior al Salario Mínimo Nacional.-----

SEGUNDO.- Para la aplicación del Incremento Salarial señalado en el Parágrafo I del Artículo Primero, de la presente Resolución, deben considerarse de forma obligatoria los siguientes criterios:-----

- I.** El Incremento Salarial de la gestión 2025, debe aplicarse sobre el salario básico percibido durante la presente gestión.-----
- II.** Debe ser formalizado necesariamente mediante la suscripción de un Convenio Colectivo de Incremento Salarial, entre la empleadora o empleador y las o los representantes de las trabajadoras y los trabajadores (Sindicato o Comité Sindical). Sólo en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General del Trabajo y la Resolución Ministerial N° 123/06 de 27 de marzo de 2006 (Reglamento de Conformación de Comités Sindicales), el Convenio Colectivo debe ser firmado por la mayoría de las trabajadoras y los trabajadores de la empresa o establecimiento laboral del Sector Privado.-----
- III.** El Incremento Salarial no es obligatorio para el personal de la empresa o establecimiento laboral del sector privado que, ocupe cargos de: presidentes, vicepresidentes, miembros de directorios, gerentes, subgerentes, directores generales, directores o subdirectores que tengan un nivel salarial acorde al cargo asignado.-----
- IV.** Las empresas o establecimientos laborales del Sector Privado, podrán determinar otros porcentajes de Incremento Salarial a favor de sus trabajadoras y trabajadores que en ningún caso serán inferiores al cinco



por ciento (5%), conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 5383.-

- V. El salario básico no debe ser inferior al Salario Mínimo Nacional de Bs. 2.750.- (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS). --
- VI. En los casos donde el Incremento Salarial sobre la base del cinco por ciento (5%), no alcance el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe nivelarse hasta el importe de Bs. 2.750.- (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), incluso si esta nivelación implicase un porcentaje mayor al cinco por ciento (5%).---
- VII. En los casos en que el Incremento Salarial sobre la base del cinco por ciento (5%), superase el monto del Salario Mínimo Nacional determinado para la presente gestión, debe respetarse dicho porcentaje de Incremento Salarial o el porcentaje superior acordado. -----
- VIII. En los casos de las trabajadoras y los trabajadores que perciban salario básico superior al Salario Mínimo Nacional determinado por el Decreto Supremo N° 5383, corresponde la aplicación del Incremento Salarial sobre la base del cinco por ciento (5%). -----
- IX. Los incrementos salariales anteriores a la emisión del Decreto Supremo N° 5383, cuyos porcentajes sean inferiores al cinco por ciento (5%), deben nivelarse sobre la base de éste. Los incrementos salariales convenidos en la presente gestión, cuyos porcentajes sean superiores al cinco por ciento (5%), continuarán aplicándose conforme a lo acordado entre partes. -----
- X. El Incremento Salarial dispuesto para la gestión 2025 en el sector privado, se aplica a toda trabajadora y trabajador con relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena, que perciba remuneración en cualquiera de sus modalidades y bajo cualquier modalidad de contratación laboral. -----

TERCERO.- I. De conformidad al Parágrafo II de la Disposición Final Primera, del Decreto Supremo N° 5383, el pago retroactivo del Incremento Salarial y la aplicación del Salario Mínimo Nacional de la gestión 2025, deberá ser efectivizado hasta el día jueves 31 de julio de la presente gestión. -----

II. A efectos del cumplimiento del pago retroactivo del Incremento Salarial hasta el 31 de julio de 2025, las empleadoras y los empleadores tomarán las previsiones para la suscripción del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, dentro del plazo previsto en el parágrafo precedente. -----

CUARTO.- El Convenio Colectivo de Incremento Salarial a suscribirse, mínimamente contemplará la voluntad expresa de las partes, sus generales de ley, nombre o razón social de las partes y el porcentaje de incremento salarial acordado.

QUINTO.- I. El Convenio Colectivo de Incremento Salarial se presentará hasta el día domingo 31 de agosto de 2025, a través de la Oficina Virtual de Trámites – OVT a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, www.ovt.mintrabajo.gob.bo, debiendo llenar y adjuntar: -----

- 1. Formulario de Declaración Jurada de Incremento Salarial a través de la Oficina Virtual de Trámites; consignando los datos del Depósito de Bs. 124.- (para planillas hasta los Bs100.000.) o de Bs. 153.- (para planillas de



Bs100.001.- en adelante) efectuado en la cuenta fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social N° 1-6036425 del Banco Unión S.A., depósito que correrá a cuenta de la empleadora o empleador por concepto de Planilla de Incremento Salarial retroactivo.-----

- 2. Planilla Retroactiva del Incremento Salarial llenada en el formato de la Oficina Virtual de Trámites (OVT), retroactiva al 1 de enero de 2025; y-----
- 3. Convenio Colectivo de Incremento Salarial, en formato PDF (escaneado), consignando las firmas de las trabajadoras y los trabajadores.-----

II. El sector minero privado deberá presentar el Convenio Colectivo detallado en el párrafo anterior, hasta el jueves 31 de julio de la gestión en curso, debiendo considerar lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 152/24 de 06 de febrero de 2024, que modifica el Parágrafo II del Artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018.-----

III. La presentación del Convenio de Incremento Salarial establecida en el Parágrafo I del presente Artículo, no exime de la obligación prevista en el Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, referida a la presentación mensual de Planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo, y el respectivo costo de ésta.-----

SEXTO.- I. El incumplimiento a la presentación del Convenio Colectivo de Incremento Salarial, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

II. Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, quedan encargadas de hacer cumplir los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 5383 de 01 de mayo de 2025 y la presente Resolución Ministerial, así como de efectuar la recepción y registro de los Convenios Colectivos de Incremento Salarial correspondientes a la gestión 2025, en los casos excepcionales referidos en el artículo 13, párrafo II de la Resolución Ministerial N° 212/18 de 01 de marzo de 2018, deberá aplicarse la Resolución Ministerial N° 152/24 de 06 de febrero de 2024. -----

SEPTIMO.- La ejecución del contenido en la presente Resolución Ministerial entrara en aplicación a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web (<https://www.mintrabajo.gob.bo/>) de esta cartera Ministerial, de manera conjunta. -----

Regístrese, comuníquese y archívese.-----

Fdo. Erland Julio Rodríguez Lafuente, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL. -----

Fdo. Abog. Elsa Virginia Ticona Conde, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL. -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Paz, 15 de mayo de 2025

Vanessa Karina Alfaro Flores
ENCARGADO DE ARCHIVO CENTRAL - U.A.
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

